

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**DIANA BELTRÁN

**SUJETO OBLIGADO:** 

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO

**FEDERAL** 

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1729/2017** 

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1729/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Beltrán, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0313500100717, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito se me informe cual es el sustento legal y los elementos que debe considerar la Autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio" (sic)

**II.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1265/2017 de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

"

es preciso indicar que este Instituto cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 7 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. En ese sentido se encuentra imposibilitado de atender su solicitud de información pública.

Por lo que hace a la manifestación referente a "...Comercio ambulante...", se informa que con fundamento en eh artículo 39 fracciones VI y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos otorgar permisos para el uso de la vía pública, tal como se señala a continuación:



**Artículo 39.-** Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y. destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;

**XXXIV.** Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente.

Por lo que tomando en consideración la naturaleza de su solicitud, compete a la Delegación Álvaro Obregón, atender la misma, ya que los cuestionamientos señalados, consisten en atribuciones que corresponden a esos sujetos obligados para conocer y dar respuesta respecto del requerimiento realizado, por lo que 'en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo que se sugiere ponerse en contacto con las mismas, a fin de dar seguimiento a su petición se otorga la siguiente información:

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGON

Responsable de la Delegación Álvaro obregón
C. Manuel Enrique Pazos Rascón
Responsable.de la UT de la Delegación Álvaro Obregón
Domicilio Calle 10, Oficina. Esq. Canario Col. Toltecas, C.P. 01150 Del. Álvaro Obregón
Teléfono (s): Tel. 5276 6827 Ext., Ext2. Y Tel. Ext., Ext2.
Correo electrónico:oip.dao@gmail.com
..." (sic)

**III.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

"La respuesta emitida por la autoridad ya que no atiende la solicitud y aduciendo no ser competente para emitir una respuesta, citando algo que no le fue solicitado, ya que la pregunta no se refiere a funciones sino al marco legal que se debe observar y que por



supuesto le debe ser del total dominio ya que es la unidad administrativa encargada de verificar la correcta aplicación y en elemental congruencia la interpretación de la norma.

7. Razones o motivos de inconformidad

Se me niega mi derecho fundamenta de acceso a la información pública, mediante interpretación dolosa por parte de la autoridad en mi agravio.

..." (sic)

IV. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,

234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la

gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que

consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1318/2017 del

día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad

de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual realizó manifestaciones,

formuló alegatos y exhibió pruebas, en los siguientes términos:

3



#### OFICIO INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1318/2017

"

...de la simple lectura de la petición, se observa que la solicitud requiere un posicionamiento frente a lo que el particular infiere que existe, sin que de ello se observe requerimiento de información que sea generada o se encuentre en posesión de esta entidad.

No obstante lo anterior, actuando bajo los principios de economía y máxima publicidad, el organismo hizo del conocimiento al particular sus atribuciones, contenidas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como indicó a que órgano público pudiera corresponder el otorgamiento de una posible respuesta, generando la remisión correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desprende que la respuesta emitida por este Descentralizado, se apega a lo que en estricto derecho corresponde.

Máxime si se considera que del planteamiento de agravios, el particular **confirma** que desea una interpretación normativa y no así información pública que corresponda a este ente, se cita a continuación (énfasis añadido):

"...ya que la pregunta no se refiere a funciones sino al marco legal que se debe observar y que por supuesto le debe ser del total dominio ya que es la unidad administrativa encargada de verificar la correcta aplicación y en elemental congruencia la interpretación de la norma..."

De lo que se desprende que en el presente recurso de revisión el recurrente pretende que se ordene a esta entidad un pronunciamiento basado en los hechos que expone, circunstancia que no puede ser considerada como el fundamento de la información pública y por lo tanto es inatendible, pudiendo arribar a la conclusión en la que el organismo otorgó una respuesta clara y precisa respecto de la solicitud de información pública que nos ocupa, en lo que así pudo conducirse para favorecer el planteamiento del particular, incluso actuando bajo los mejores estándares vigentes.

...Sobreseimiento por falta de materia

Teniendo en cuenta las razones y fundamentos que se han expresado en líneas pasadas, se solicita a ese H. Órgano Garante que de así estimarlo procedente, se sobresea el presente recurso bajo la siguiente consideración:

Dado que el particular desea la interpretación de un supuesto de hecho de su interés, queda demostrado que no existe materia respecto de la cual resolver, por lo que se actualiza lo previsto en al artículo 249 fr. Il de la Ley de Transparencia, Acceso a la

info@ anos Vanguardia en Transparencia

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ofreciendo las documentales públicas que obran en autos para demostrar lo anterior.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó como pruebas, las siguientes:

1. La documental pública, consistente en el acuse de información del sistema

electrónico "INFOMEX" del folio 0313500100717.

2. Correo electrónico del nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual hizo

constar la notificación de la respuesta a la particular.

3. Acuse de remisión al Sujeto Obligado competente, del once de agosto de dos mil

diecisiete.

VI. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho

convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo

que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

VII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación

por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo

anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

5



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el provecto de

resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII. Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés



general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo de la controversia planteada, como es la existencia de una solicitud de información, precepto que dispone:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;



- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: **Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia: pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.



Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Octava Época Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: **Tesis Aislada** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de



garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedencia del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

# VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

. . .

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

info@S Vanguardia en Transparencia

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

. . .

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", específicamente de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de agosto de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecisiete. En ese

info@fi
años Vanguardia en Transparencia

sentido, es evidente que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diez de agosto de dos mil diecisiete.

De igual manera, el presente medio de impugnación resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. El recurso de revisión se encuentra dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e, incluso, fue interpuesto a través del correo electrónico habilitado para ello.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Diana Beltrán.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- **IV.** De los apartados denominados "Acto o resolución que recurre." y "Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad", se advirtió que la recurrente impugnó la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información.
- **V.** De las constancias del sistema electrónico "*INFOMEX*", se desprende que la resolución impugnada fue notificada el nueve de agosto de dos mil diecisiete.
- **VI.** Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada a la particular.
- **VII.** En el sistema electrónico "*INFOMEX*" se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantova Herrejón."

Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, los cuales son:

- 1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo.
- 2. La existencia de una solicitud de información.
- **3.** La existencia de un acto recurrible, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de éste.



En ese sentido, de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"Solicito se me informe cual es el sustento legal y los elementos que debe considerar la Autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio" (sic)	" 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad  La respuesta emitida por la autoridad ya que no atiende la solicitud y aduciendo no ser competente para emitir una respuesta, citando algo que no le fue solicitado, ya que la pregunta no se refiere a funciones sino al marco legal que se debe observar y que por supuesto le debe ser del total dominio ya que es la unidad administrativa encargada de verificar la correcta aplicación y en elemental congruencia la interpretación de la norma.  7. Razones o motivos de inconformidad  Se me niega mi derecho fundamenta de
	acceso a la información pública, mediante interpretación dolosa por parte de la autoridad en mi agravio" (sic)

Del estudio a lo anterior, se desprende que la recurrente manifestó su inconformidad en atención a que la respuesta "no atiende la solicitud... aduciendo no ser competente para emitir una respuesta, citando algo que no le fue solicitado, ya que la pregunta no se refiere a funciones, sino al marco legal que se debe observar y que......le debe ser del total dominio (al Sujeto Obligado), ya que es la unidad administrativa encargada de verificar la correcta aplicación y en elemental congruencia la interpretación de la norma" (sic), señalando que de esta manera se le negó el derecho fundamental de acceso a la información pública, mediante la interpretación dolosa por parte del Sujeto Obligado.



En ese sentido, este Instituto considera conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Asimismo, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado deberá otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De igual manera, es importante destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la **particular no pretendió acceder a información pública preexistente,** contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el Instituto de Verificación



Administrativa del Distrito Federal tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que pretendió, entre otras, realizar una consulta jurídica respeto de los temas en específico de los que pretende solicitar información.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio a la solicitud de información se advierte que la particular desea obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto de cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio.

En ese sentido, se considera que lo requerido no corresponde a una solicitud de información en virtud de que, para estar en posibilidad de atender la misma en los términos planteados, en primer lugar, el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con las normas aplicables y establecer un criterio para que se pueda distinguir entre los extremos de los que requiere se pronuncie el Sujeto recurrido, en cuanto a la similitud o diferencia que existe entre comercio ambulante y entrega de productos de comercio a domicilio, indicados por la particular, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal atienda una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso en concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Por lo tanto, se determina que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de situaciones como de las que pretende la particular se le proporcione información, mismas que ya han quedado expresadas anteriormente, pues ese aspecto no se encuentra reconocido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como un deber de los sujetos obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma fundada y motivada indicó a la ahora recurrente el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud de información, informando qué Sujeto Obligado consideraba que era el competente para dar atención a la solicitud de información, remitiendo la misma a la Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de que ese Sujeto Obligado se pronunciara al respecto, presentando constancia documental de la remisión a éste.

En ese orden de ideas, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar que la información solicitada por la particular no es accesible, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino por la naturaleza del requerimiento, ya que no puede atribuírsele el carácter de información pública, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la

info@S Vanguardia en Transparencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la vía para que los particulares soliciten a los sujetos obligados pronunciamientos con carácter de consultas

técnico-legal, como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, el requerimiento de la particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se encuentre obligado a responder la consulta planteada relativa al sustento legal y las dudas en cuanto a las diferencias que

se establecen entre las dos modalidades comerciales que planteó la particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho, lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así bien, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia,

20



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento de la particular <u>no constituye una solicitud de información</u> que se encuentre regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del recurso de revisión.

En consecuencia, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información y, aún cuando el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, ya que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión, no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en el presente asunto los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

info@S Vanguardia en Transparencia

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer

el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

22



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

### MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO